



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 00272-2024-GG/OSIPTEL

Lima, 31 de julio de 2024

EXPEDIENTE Nº	:	00138-2023-GG-DFI/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

VISTO: El Informe N° 00076-DFI/2024 de fecha 05 de abril del 2024, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción, por medio del cual se informa a esta Gerencia General respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (TELEFÓNICA) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el ítem 16 del Anexo del régimen de Infracción y Sanciones de las Normas Complementarias para la Implementación Consejo Directivo N° 07-2020-CD/OSIPTEL y sus modificatorias (en adelante, Normas Complementarias del RENTESEG); el literal d) del artículo 7 y el artículo 9 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones¹ (RGIS).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES. -

1. Mediante Informe N° 00384-DFI/SDF/2023 (Informe de Fiscalización), de fecha 31 de agosto de 2023, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) emitió el resultado de la verificación del cumplimiento de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento² del Decreto Legislativo N° 1338, durante el periodo comprendido entre enero a marzo de 2022, tramitado en el Expediente de Fiscalización N° 00108-2022-DFI (en adelante, Expediente de Fiscalización), cuyas conclusiones -entre otras- fueron las siguientes:

"V. CONCLUSIONES

(...)

81. TELEFÓNICA habría incurrido en la infracción tipificada en el ítem 16 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en la Segunda DCT del Reglamento del RENTESEG, en el extremo referido a las Listas de Vinculación de los meses de enero a marzo de 2022, a no remitir información actualizada de la tripleta (IMSI, IMEI, MSISDN) con la fecha de la última sesión o acceso a la red de datos y/o último tráfico de voz para los abonados que tienen acceso a su red móvil, correspondiente a ciento treinta mil trescientos cincuenta y dos (130 352) tripletas.
82. TELEFÓNICA habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, toda vez que se advirtió que durante los meses de enero a marzo de 2022, se encontraron ciento treinta mil trescientos cincuenta y dos (130 352) tripletas (IMEI, IMSI, MSISDN) obtenidos de los CDR remitidos por la empresa, que se encontraron ausentes en las Lista de Vinculación remitidos con periodicidad mensual.
83. TELEFÓNICA habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 9° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, por cuanto habría remitido información inexacta en las Listas de Vinculación de enero a marzo de 2022, toda vez que al realizar la comparación con la información de los CDR remitidos por dicha empresa, se advirtieron

¹ Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 007-2019-IN, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04 de abril de 2019





inconsistencias de información para un total de trece millones ochocientos veinte mil trescientos siete (13 820 307) tripletas. (...)

- 2. Mediante carta N° 02889-DFI/2023, notificada el 9 de noviembre de 2023, la DFI comunicó a TELEFÓNICA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (PAS) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el ítem 16 del Anexo del régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG; el literal d. del artículo 7 y el artículo 9 del RGIS; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para la remisión de sus descargos.
3. Mediante el escrito N° TDP-0969-AG-ADR-24, recibida el 6 de marzo del 2024, TELEFÓNICA presento sus descargos (Descargos 1), donde reconoció de manera expresa y por escrito su responsabilidad respecto de las infracciones imputadas en el presente PAS y solicitó la reducción del 50% de la sanción.
4. Con fecha 5 de abril del 2024, la DFI remitió a la Gerencia General el Informe N° 00076-DFI/2024 (Informe Final de Instrucción) que contiene el análisis de los Descargos presentados por TELEFÓNICA.
5. Mediante carta N° 00342-GG/2024, notificada el 6 de mayo de 2024, se puso en conocimiento de TELEFÓNICA el Informe Final de Instrucción, a fin de que formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles.
6. A la fecha del presente análisis, TELEFÓNICA no presentó sus descargos al IFI.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -

De conformidad con el artículo 40 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, este Organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

Así también, el artículo 41 del mencionado Reglamento señala que esta función supervisora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

De acuerdo con lo expuesto en el Informe de Fiscalización, el presente PAS se inició contra TELEFÓNICA por la presunta comisión de 3 infracciones, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Resumen del Incumplimiento del Imputado

Table with 4 columns: Norma incumplida, Norma que tipifica la infracción, Calificación de la infracción, Conducta imputada. It details two instances of non-compliance with RENTESEG regulations regarding data updates and delivery of triplets.

3 En aplicación de la "Metodología para el Cálculo de Multas", aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 229-2021- CD/OSIPTEL y, según se ha dispuesto en el artículo 3° de la "Norma que establece el régimen de calificación de infracciones del OSIPTEL", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00118-2021-CD/OSIPTEL.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://saps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml





artículo 7° del RGIS	RGIS		información incompleta del IMEI, IMSI, MSISDN (tripletras) con la fecha de la última sesión de datos y/o último tráfico de voz del periodo de enero a marzo de 2022.
Artículo 9 del RGIS	Artículo 9 del RGIS	Muy Grave	TELEFÓNICA, en 13 820 307 tripletras, habría entregado información inexacta en las Listas de Vinculación de enero a marzo de 2022.

Fuente: Elaboración UPS

Es oportuno indicar que, de acuerdo al Principio de Causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que la conducta sea calificada como infracción es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado⁴, que pudiera exonerarla de responsabilidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el numeral 3 del artículo 252° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el PAS cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar infracciones.

Por su parte, el artículo 259° del citado TUO fija en nueve (9) meses el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores, transcurrido el cual sin que se haya notificado la resolución correspondiente, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, lo cual será declarado de oficio.

Al respecto, en el presente caso, de la verificación y constatación de los plazos corresponde continuar con el análisis del PAS iniciado a TELEFÓNICA, por cuanto, se ha verificado que la potestad sancionadora del OSIPTEL no ha prescrito y tampoco ha caducado la facultad de resolver el presente PAS.

Por consiguiente, corresponde analizar los argumentos presentados por la referida empresa a través de sus Descargos, respecto a la imputación de cargos formulada por la DFI.

1.1 Respecto a la aplicación del Concurso de Infracciones. -

El presente PAS se inició contra TELEFÓNICA por la comisión de las siguientes infracciones:

1. Infracción tipificada en el ítem 16 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG al no haber cumplido con remitir la información actualizada del IMEI, IMSI, MSISDN (tripletras) con la fecha de la última sesión de datos y/o último tráfico de voz, en el periodo de enero de marzo de 2022, para los abonados que tienen acceso a su red móvil, correspondiente a 130 352 tripletras.
2. Infracción tipificada en el literal d) del artículo 7 del RGIS, toda vez que, no habría remitido dentro del plazo previsto información completa del IMEI, IMSI, MSISDN (tripletras) con la fecha de la última sesión de datos y/o último tráfico de voz del periodo evaluado de enero a marzo de 2022 para 130 352 tripletras.

⁴ PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1ra Edición. Página N° 539.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://saps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





3. Infracción tipificada en el artículo 9 del RGIS, toda vez que, habría remitido información inexacta del IMEI, IMSI, MSISDN (tripletras) respecto de la fecha de la última sesión de datos y/o último tráfico de voz del periodo evaluado de enero a marzo de 2022, para 13 820 307 tripletras.

Sobre el particular corresponde determinar si los incumplimientos imputados a TELEFÓNICA configuran una o más infracciones administrativas, y, si corresponde en este caso en particular, aplicar el Concurso de Infracciones.

Cabe indicar que la doctrina⁵ conoce los siguientes tipos de concurso de infracciones:

- a) **Concurso ideal de infracciones**, que está presente cuando un solo hecho (cometido por un sujeto) da lugar a dos o más infracciones. Hay una acción y pluralidad de infracciones.
- b) **Concurso real de infracciones**, cuando el sujeto ha realizado varias acciones, cada una de las cuales por separado es constitutiva de infracción; hay tantas acciones como infracciones, o pluralidad de hechos que constituyen una pluralidad de acciones.

Ahora bien, tal como ha sido reconocido por el Consejo Directivo⁶ del OSIPTEL en anteriores oportunidades, el numeral 6 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General⁷ (en adelante, TUO de la LPAG) regula únicamente la figura del concurso ideal vinculada a la unidad de acción que deriva en más de una infracción:

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

6. Concurso de Infracciones. - *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.”*

(Subrayado agregado)

Al respecto, dicha norma establece el supuesto que, dentro de un mismo régimen y procedimiento sancionador, la conducta ilícita pueda calificar en más de un supuesto la relación de hechos típicos. Frente a ello, la alternativa establecida es la absorción de la sanción prevista para la infracción de menor gravedad, por la de mayor gravedad. Es importante señalar que el aspecto más importante de análisis para determinar la existencia de un concurso de infracciones es la determinación de la unidad fáctica⁸.

Al respecto, en el presente caso —en concordancia con lo indicado por el Órgano Instructor— esta Instancia advierte que las conductas infractoras (2da Disposición Complementaria del Reglamento del RENTESEG y el literal d) del artículo 7 del RGIS) fueron causadas por un mismo hecho referido a la información contenida en las Listas de Vinculación, conforme se advierte a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle del análisis del concurso de infracciones

⁵ GOMEZ TOMILLO, Manuel. Derecho Administrativo Sancionador - Parte General. Primera Edición, 2008. Editorial Aranzandi

⁶ Ver Resoluciones N° 214-2022-CD/OSIPTEL, N° 106-2022-CD/OSIPTEL, y N° 026-2022-CD/OSIPTEL.

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁸ JIMÉNEZ ALEMÁN, José Alonzo. Notas acerca del concurso de infracciones en el Derecho Administrativo Sancionador: caso peruano. En: Revista Derecho & Sociedad, Número 55. Pp. 57.





HECHO	Resultado del análisis de la información contenida en las Listas de Vinculación	
CONDUCTA	<ul style="list-style-type: none"> No remitió la información del IMEI, IMSI y MSISDN (tripletas) con la fecha de la última sesión de datos y último tráfico de voz, en el periodo de enero a marzo de año 2022. Total: 130 352 Tripletas 	<ul style="list-style-type: none"> Entregó información incompleta del IMEI, IMSI, MSISDN (tripletas) con la fecha de la última sesión de datos y/o último tráfico de voz del periodo evaluado de enero a marzo de 2022 para 130 352 tripletas
INFRACCIÓN	2da Disposición Complementaria del Reglamento de RENTESEG	Literal d) del artículo 7 del RGIS

En consecuencia, en tanto este procedimiento versa sobre conductas cuyos incumplimientos imputados parten de un solo hecho generador (Información de la Lista de Vinculación); corresponde la aplicación de la figura del concurso de infracciones.

Por tanto, considerando que las dos (2) infracciones se encuentran calificadas por el OSIPTEL como graves de acuerdo a la “Metodología para el Cálculo de Multas”⁹, y, según lo dispuesto en el artículo 3¹⁰ de la “Norma que establece el régimen de calificación de infracciones del OSIPTEL”¹¹, en el presente caso se aplicará la sanción prevista para la infracción contenida en el ítem 16 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG, sin perjuicio que la determinación de responsabilidad por la infracción concursada (literal d del artículo 7 del RGIS) sea considerada para efectos de la aplicación de la reincidencia y demás responsabilidades que las leyes establezcan.

Lo señalado anteriormente, se sustenta en la medida que el incumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del RENTESEG acarrea mayor gravedad en tanto el bien jurídico tutelado se sustenta en contar oportunamente con la información referida a las Listas de Vinculación, la cual permite a este Organismo acceder a la información de los equipos terminales móviles que operan en la red, por lo que cualquier reporte remitido de manera incompleta y sin las especificaciones establecidas en la misma disposición, no permiten dimensionar la cantidad y tipo de información que será materia de dicho registro, retrasando las acciones que se vienen desplegando para la implementación del RENTESEG.

Asimismo, es necesario incidir en que las Listas de Vinculación resultan ser fuente de consulta indispensable en los cuestionamientos de bloqueo que realizan los abonados de los servicios públicos móviles. En efecto, una vez presentado el cuestionamiento al bloqueo y suspensión del servicio del abonado ante la empresa operadora, en caso esta verifique la correspondencia entre el abonado, el chip o SIM Card y el equipo terminal móvil, respecto de la información contenida en el Registro de Abonados de manera previa a la causa que originó el bloqueo y/o suspensión del servicio, debe proceder en forma inmediata al levantamiento del bloqueo y/o reactivación del servicio.

En ese sentido, en base al Concurso de Infracciones realizado, en el presente PAS corresponde la imposición de la sanción correspondiente al ítem 16 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG, la cual no

⁹ Aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 229-2021-CD/OSIPTEL

¹⁰ **Artículo 3.- Calificación de la infracción**

El OSIPTEL efectúa la calificación de la infracción, acorde a la escala prevista en el artículo 25 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, al momento de notificar la imputación de cargos por el órgano competente, en función al nivel de multa estimado en aplicación de la Metodología para el Cálculo de Multas, según el tipo de sanción que corresponda. (...)

¹¹ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00118-2021-CD/OSIPTEL





es la única para la determinación de responsabilidad, conforme se indicó en los párrafos anteriores.

Por otro lado, caso distinto sucede con la imputación del **artículo 9 del RGIS**, puesto que como lo afirma la DFI en su Informe Final de Instrucción, las 13 820 307 tripletas en donde TELEFÓNICA remitió información inexacta, no corresponden a los mismos hechos imputados en el ítem 16 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG y en el literal d) del artículo 7 del RGIS.

En conclusión, en virtud del concurso de infracciones, en el presente PAS, se sancionará por los siguientes incumplimientos: i) Infracción tipificada en el ítem 16 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG; y, ii) Infracción tipificada en el artículo 9 del RGIS; sin perjuicio que se reconozca la responsabilidad de TELEFÓNICA por incumplir con el artículo 7, literal d) del RGIS.

1.2 Sobre el reconocimiento de responsabilidad efectuado por TELEFÓNICA. –

El atenuante de responsabilidad administrativa por reconocimiento se encuentra regulado en el literal a) del numeral 2) del artículo 257 del TUO de la LPAG, el mismo que establece que se puede reducir la sanción impuesta en un PAS, siempre y cuando el administrado reconozca —de manera voluntaria y expresa— la comisión de la infracción imputada.

Para que el reconocimiento expreso de la responsabilidad administrativa sea considerado como un atenuante, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- Voluntariedad. El reconocimiento debe ser realizado de manera voluntaria por el infractor, sin coacción ni presión.
- Oportunidad. El reconocimiento debe efectuarse en una etapa temprana del procedimiento administrativo, antes que se emita la resolución final.
- Integridad. El infractor debe aceptar la totalidad de los hechos imputados y no solo una parte de ellos.

De acuerdo con la doctrina especializada la finalidad de este supuesto es evitar el complejo tránsito del procedimiento administrativo sancionador y los costos horas–hombre que conlleva determinar la existencia de responsabilidad administrativa del presunto infractor que se encuentra presto a admitir su responsabilidad.

Como es de verse, la aplicación de la condición atenuante de responsabilidad por infracciones se justifica en tanto constituye una expresión de la nueva perspectiva del derecho administrativo que busca la eficacia y eficiencia de los procedimientos iniciados ante la comisión de conductas tipificadas como infracciones administrativas, mediante la instauración de mecanismos que incentiven la honestidad y la buena fe procedimental de los administrados para el cumplimiento de las disposiciones legales.

En consecuencia, la aprobación del reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado permite la disminución de los costos que implica la instrucción y resolución de un PAS a cargo de la administración y por consiguiente un resultado favorable para los fines que persiguen los mecanismos que desincentivan la comisión de actos ilícitos.

El principal beneficio de este atenuante es la reducción de la sanción. La magnitud de la reducción puede variar dependiendo del caso concreto y de la oportunidad en la que el





reconocimiento es presentado.

Así por ejemplo, conforme el artículo 18 del RGIS, el reconocimiento de responsabilidad se evaluará en atención a su oportunidad, estableciéndose que podrá presentarse en 2 momentos, cada uno de los cuales tendrá un valor de ponderación diferente, considerando la utilidad que generará a la administración a efectos de finalizar de manera más rápida y efectiva el procedimiento sancionador; y con ello, ahorrarse costos tanto al administrado como a la administración, respecto a la presentación de descargos, medios probatorios y la actuación de los mismos.

“Artículo 18.- Graduación de las Sanciones y Beneficio por Pronto Pago

*i) Son factores atenuantes, en atención a su **oportunidad**, el reconocimiento de responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa.*

Los factores mencionados se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)”

Podemos concluir, entonces, que el reconocimiento expreso de la responsabilidad administrativa es un mecanismo que permite al infractor beneficiarse con una reducción de la sanción al aceptar voluntariamente su responsabilidad. Esto promueve la eficiencia y celeridad en la tramitación de los PAS, incentivando la colaboración de los administrados con las autoridades.

En la línea de lo señalado por la Metodología de Cálculo de Multa – 2021^{12 13}, para el cálculo de la rebaja que conlleva el reconocimiento de responsabilidad, se considerará la oportunidad del reconocimiento, de acuerdo a lo siguiente:

- ✓ Hasta el quinto día posterior a la fecha de comunicación del inicio del PAS, se reducirá la multa a imponer en un 10%.
- ✓ Luego del quinto día posterior a la fecha de comunicación del inicio del PAS y hasta antes de la imposición de la sanción, se reducirá la multa a imponer en un 5%.

Así, el presente PAS se inició el 9 de noviembre de 2023 y el reconocimiento de responsabilidad administrativa por parte de TELEFÓNICA fue presentado el 6 de marzo de 2024, es decir, luego del quinto día posterior a la fecha de comunicación del inicio del PAS y antes de la imposición de la sanción; por lo que se reducirá la multa a imponer en un **5%**.

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad administrativa TELEFÓNICA, por las infracciones imputadas, han sido acreditadas y reconocidas por la administrada por lo que no corresponde desarrollarlas.

III. RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Una vez determinada la comisión de las infracciones evaluadas en el presente PAS; corresponde que esta Instancia evalúe si se ha configurado alguna de las condiciones

¹² La cual es de amplio conocimiento de parte de la empresa operadora.

¹³ Vigente desde el 1 de enero de 2022. Véase la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTEL. Enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/n-229-2021-cd-osiptel/>





eximentes de responsabilidad establecidas en el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, así como en el artículo 5 del RGIS.

- Caso fortuito o la fuerza mayor debidamente acreditada: De lo actuado en el presente procedimiento se advierte que TELEFÓNICA no ha alegado ni ha acreditado que los incumplimientos detectados se produjeron como consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor ajena a su esfera de dominio.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa: De lo analizado en el presente procedimiento se advierte que TELEFÓNICA no alegado ni ha acreditado que los incumplimientos detectados se debieron a la necesidad de obrar en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción: Por la naturaleza de esta eximente, no corresponde aplicar el mismo en este caso.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones: De lo analizado en el presente procedimiento se advierte que TELEFÓNICA no ha alegado ni ha acreditado que los incumplimientos detectados se debieron al cumplimiento de una orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal: De lo evaluado en el presente procedimiento se concluye que TELEFÓNICA no ha alegado ni ha acreditado que los incumplimientos detectados fueron producto de un error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa e ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a la que se refiere el inciso 3) del artículo 255 del TUO de la LPAG: A efectos de determinar si se ha configurado dicha eximente de responsabilidad, deberán concurrir las siguientes circunstancias:
 - La empresa operadora deberá acreditar que la comisión de la infracción cesó;
 - La empresa operadora deberá acreditar que revirtió los efectos derivados de la misma;
 - La subsanación (cese y reversión) deberá haberse producido antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador; y,
 - La subsanación no debe haberse producido como consecuencia de un requerimiento del OSIPTEL, de subsanación o de cumplimiento de la obligación, consignado expresamente en carta o resolución.

Asimismo, conviene precisar que, si bien en un PAS la carga de la prueba del hecho que configura la infracción recae en los órganos encargados del procedimiento sancionador, la carga de la prueba de los eximentes y atenuantes de responsabilidad corresponden al administrado que los plantea.

En esa línea, Nieto¹⁴ - haciendo alusión a una sentencia del Tribunal Constitucional Español - señala que, en una acción punitiva, la carga de la prueba se distribuye de la siguiente manera: al órgano sancionador le corresponde probar los hechos que

¹⁴ NIETO GARCIA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ta edición. Tecnos. Madrid, 2005. Página N° 424.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



constituyen la infracción administrativa, y; el administrado investigado debe probar los hechos que pueden resultar excluyentes de su responsabilidad; y, de ser el caso, atenuantes.

Asimismo, es importante señalar que, dependiendo de la naturaleza del incumplimiento de determinada obligación y de la oportunidad en la que ella ocurra, existirán incumplimientos que para ser subsanados requerirán, además del cese de la conducta, la reversión de los efectos generados por la misma. Por otro lado, debe precisarse que existirán aquellos incumplimientos cuyos efectos resulten fáctica y jurídicamente irreversibles. Serán en estos últimos casos, donde la subsanación no resultará posible y, por ende, no se configurará la condición eximente de responsabilidad establecida por el TUO de la LPAG.

Sin perjuicio de lo señalado, podría darse el caso de incumplimientos que hasta la fecha de su cese no hayan generado un efecto concreto, en cuyo caso no resulta exigible la reversión de efectos, aplicándose el eximente de responsabilidad prevista en el TUO de la LPAG, en tanto concurren los demás requisitos previstos para ello.

En ese sentido, corresponde analizar la infracción cometida por TELEFÓNICA a efectos de determinar si ha sido subsanada de forma voluntaria con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos del presente PAS.

Respecto del ítem 16 del Anexo Régimen de Infracción y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG, para que se configure el cese de la infracción, éste tiene que haberse dado respecto de la totalidad de los actos constitutivos de la infracción imputada, tal como ha señalado el Consejo Directivo en distintos pronunciamientos¹⁵.

Y, de acuerdo a lo señalado por la DFI en su Informe Final de Instrucción, no se advierte que TELEFÓNICA haya acreditado el cese de la totalidad de los actos constitutivos de la conducta infractora, puesto que, a la fecha, se encuentran pendientes de entrega 130 352 tripletas correspondientes a las Listas de Vinculación de enero a marzo de 2022, cuyas fechas de última sesión de datos y/o último tráfico de voz no se encuentran.

Respecto de la infracción tipificada en el literal d) del artículo 7 del RGIS, se aprecia de la revisión de los actuados en el Expediente de Fiscalización que la empresa mantiene pendiente de remisión la información correspondiente a 130 352 tripletas correspondientes a las Listas de Vinculación de enero a marzo de 2022, de lo cual se concluye que no han cesado las conductas infractoras.

Respecto a la infracción prevista en el artículo 9 del RGIS se aprecia de la revisión de los actuados en el Expediente de Fiscalización que la empresa mantiene pendiente la corrección de las inexactitudes detectadas respecto de 13 820 307 tripletas, correspondiente a las Listas de Vinculación de enero a marzo de 2022, de lo cual se concluye que no han cesado las conductas infractoras.

En atención a lo señalado, al no haberse llevado a cabo el cese de las conductas infractoras imputadas en este PAS, no resulta posible la configuración de la subsanación de dichas conductas y por ende la aplicación del eximente de

¹⁵ Se pueden ver las Resoluciones N° 056-2018-CD/OSIPTEL y N° 190-2021-CD/OSIPTEL emitidas en el marco de los Expedientes N° 0005-2017/TRASU/ST-PAS y N° 0037-2020/TRASU/ST-PAS respectivamente, las cuales se encuentran en los siguientes enlaces: <https://www.osiptel.gob.pe/media/5d2j4qgn/res056-2018-cd.pdf> y <https://www.osiptel.gob.pe/media/mec1l5tu/resol190-2021-cd.pdf>





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



subsanción voluntaria, careciendo de objeto analizar los requisitos restantes del eximente mencionado.

IV. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. -

4.1. Respecto de los criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocido por el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG

A fin de determinar la graduación de las sanciones a imponer por las infracciones administrativas evidenciadas, se deben tomar en cuenta los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según los cuales debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere los siguientes criterios, cuyo análisis se expone más adelante.

Conforme al análisis contenido en la presente Resolución, en este caso se ha determinado responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en el ítem 16 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG, así como en el artículo 7 y 9 del RGIS; no obstante, conforme lo indicado en el numeral 1.1 de esta Resolución, en virtud de la aplicación del Principio de Concurso de Infracciones, no corresponderá sancionar la infracción tipificada en el artículo 7 del RGIS.

En ese contexto y a fin de determinar la graduación de la sanción a imponer por las infracciones administrativas tipificadas en el ítem 16 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG y el artículo 9 del RGIS, se debe tomar en cuenta que la comisión de las conductas sancionables no resulten más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de las sanciones consideren los siguientes criterios:

i. **Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:**

Este criterio de graduación se encuentra también referido en el literal f) del artículo 30 de la LDFF (beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción).

Dicho criterio se sustenta en que para que una sanción cumpla con la función de desincentivar las conductas infractoras, es necesario que el infractor no obtenga un beneficio por dejar de cumplir las normas. En ese sentido, la Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL¹⁶ (Metodología de Multas - 2021), señala que el beneficio ilícito no solo está asociado a las posibles ganancias obtenidas con la comisión de una infracción, sino también con el costo no asumido o evitado por las empresas para dar cumplimiento a las normas.

Para la infracción del ítem 16 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG y el artículo 9 del RGIS, serán evaluadas bajo la misma metodología que se aplican a las infracciones de los

¹⁶ Vigente desde el 1 de enero de 2022. Véase la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTEL. Enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/n-229-2021-cd-osiptel/>





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



artículos 7 y 9 del RGIS, relacionadas con entrega de información, en base a lo establecido en la Metodología de Cálculo de multas (en adelante, MCM)¹⁷.

De acuerdo con la MCM, el beneficio ilícito obtenido por TELEFÓNICA se aproxima empleando el valor promedio del histórico de las multas aplicadas por estas infracciones, considerando también el tamaño de la empresa operadora en función a su facturación.

Luego, tal como se establece en la Metodología de Multas, el beneficio ilícito obtenido es llevado a valor presente considerando el WACC y el número de meses transcurridos desde la detección de la infracción hasta la fecha de graduación de la multa, luego de lo cual, se divide por la probabilidad de detección para graduar el valor final de la multa.

ii. Probabilidad de detección de la infracción:

Se entenderá por probabilidad de detección a la probabilidad que el infractor sea descubierto, asumiéndose que la comisión de una infracción determinada sea detectada por la autoridad administrativa. En un caso óptimo, la probabilidad de detección debería calcularse como la cantidad de veces que la autoridad administrativa consigue descubrir al infractor entre el total de infracciones cometidas. Sin embargo, ante la imposibilidad de tener conocimiento del total de infracciones incurridas, se tiene que recurrir a formas alternativas para estimar dicha probabilidad.

Al respecto, teniendo en cuenta lo señalado por la Metodología de Multas para el caso de infracciones relacionadas con la entrega de información, la probabilidad de detección de la infracción en el presente PAS, es **MUY ALTA**, debido a que se trata de información que debe ser remitida al OSIPTEL por la empresa operadora en el marco de sus obligaciones, pudiendo ser constatada en su totalidad con la revisión de la información de acuerdo a los parámetros dispuestos en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del RENTESEG.

No obstante, para el incumplimiento del artículo 9 del RGIS, se considera una probabilidad de detección **ALTA**, puesto que, si bien el OSIPTEL cuenta con la información remitida por la empresa operadora, este Organismo requiere realizar esfuerzos adicionales a fin de contrastarla, empleando muchas veces información relativa a otras empresas o al mercado.

iii. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Este criterio está contemplado en los literales a) y b) del artículo 30 de la LDFF, referidos a la naturaleza y gravedad de la infracción y el daño causado por la conducta infractora. Así, la graduación de una sanción se fundamenta en los hechos y las circunstancias bajo las cuales se observó el incumplimiento; siendo que, aquellos criterios que no cuenten con evidencia cuantificable no son considerados en el cálculo de la multa.

Sobre el particular, TELEFÓNICA habría incurrido en 2 infracciones tipificadas como graves en el ítem 16 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG y en el artículo 7 del RGIS; y en 1

¹⁷ "Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL", aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 229-2021-CD/OSIPTEL.





infracción tipificada como muy grave en el artículo 9 del RGIS; no obstante, en atención al Principio de Concurso de Infracciones la empresa operadora únicamente será pasible de ser sancionada con 1 multa, entre 51 y 150 UIT (para la infracción **grave**); y con 1 multa entre 151 y 350 UIT (para la infracción **muy grave**) según lo establecido por el artículo 25 de la LDFF.

Al respecto, debe resaltarse la importancia del RENTESEG, a cargo del OSIPTEL, integrado por la Lista Blanca, Lista Negra y otra información conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1338, el cual requiere ser una fuente confiable de información y consultas, de manera que la base de datos que contiene la información de las Listas de Vinculación pueda ser utilizada como sustento para la elaboración de las Listas de IMEI inválidos que mensualmente remite esta Entidad a las empresas operadoras a fin de que procedan con el bloqueo de los equipos terminales detectados con esta condición.

A mayor abundamiento, se tiene que una vez entregada la información referida a la relación de IMEI, IMSI, MSISDN para una posterior operación del RENTESEG, las obligaciones contenidas en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del RENTESEG tienen como premisa que las Listas de Vinculación sean dinámicas, toda vez que esta representa el insumo necesario que el Estado requiere para asegurar el constante monitoreo y dota de dinamismo al mercado de telecomunicaciones, además de constituirse en uno de los medios estratégicos más importantes de este Organismo Regulador, pues sirve como fuente de información para la regulación del sector.

De tal forma, el debido reporte de la información correspondiente a las Listas de Vinculación debe garantizar los fines establecidos en el Decreto Legislativo N° 1338, siendo esencial que este Organismo Regulador pueda contar de manera oportuna con los insumos necesarios para la elaboración de información confiable en cuanto a las Listas de IMEI inválidos.

En ese contexto, el debido cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del RENTESEG no solo permite que la información sea empleada para el cumplimiento de sus funciones, sino que además le permite a este Organismo Regulador, durante la etapa de fiscalización, programar acciones de supervisión necesarias para monitorear o verificar el cumplimiento de diversas obligaciones, de manera que se permite complementar con otras herramientas de bases de datos como por ejemplo el Procedimiento de Cuestionamiento de Bloqueo de Equipos, Procedimiento de Cuestionamientos de Titularidad, Sistema comercial de la empresa operadora, etc.

Por consiguiente, se ha producido un daño a la finalidad pública que representa el ejercicio de la función supervisora asignada al OSIPTEL, puesto que, para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas, este Organismo requiere contar con la información completa y conforme a lo establecido por la normativa vigente, en este caso el Reglamento del RENTESEG. Cabe destacar que el acto incurrido por TELEFÓNICA ha significado un incumplimiento respecto a una obligación dictada por este Organismo, con relación a la cual debía procurar un especial deber de cuidado, situación que resulta particularmente grave cuando ello puede afectar la eficacia de la labor supervisora o en general de las funciones desarrolladas por el OSIPTEL.

iv. Magnitud del daño causado, perjuicio económico causado:





Este criterio está relacionado con el daño económico que pudiesen sufrir los demás administrados frente a los comportamientos antijurídicos por parte de las empresas concesionarias. Considerando que el daño causado puede ser económico o no económico, el perjuicio económico alude al primero, en tanto que la gravedad del daño al interés público o al bien jurídico protegido refiere al segundo. En este apartado, se analiza en consecuencia el daño causado entendido como daño o perjuicio de tipo económico, únicamente.

Sobre ello, si bien no existen elementos objetivos que permitan determinar el perjuicio económico causado por la comisión de la infracción prevista en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del RENTESEG y en el artículo 9 del RGIS, no se puede negar el perjuicio ocasionado a OSIPTEL en cuanto a su función supervisora, la misma que se ha visto frustrada por la información incompleta e inexacta de las Listas de Vinculación, ya que, al no contar con información correcta y completa, no puede desplegar todo su accionar a fin de verificar el cumplimiento de TELEFÓNICA respecto al Reglamento del RENTESEG.

v. Reincidencia en la comisión de la infracción:

El artículo 18 del RGIS¹⁸ —acorde con la modificación dispuesta por la Resolución de Consejo Directivo N° 056-2017-CD/OSIPTEL— establece que la reincidencia se configura siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que exista resolución anterior que, en vía administrativa, hubiera quedado firme o haya causado estado.
- b) Que la infracción reiterada se haya cometido en el plazo de un (1) año desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

En el presente caso, de acuerdo con lo señalado por la DFI en su Informe Final de Instrucción, sí se habría configurado la reincidencia —respecto de la infracción tipificada como grave en el ítem 16 del Anexo de las Normas Complementarias del RENTESEG— al existir una resolución anterior que, en vía administrativa quedó firme (Resolución de Consejo Directivo N° 059-2022-CD/OSIPTEL¹⁹, notificada el 30 de marzo de 2022), siendo que la infracción reiterada, involucrada en el presente PAS, se habría cometido en el plazo de 1 año, desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Cabe precisar que en el Expediente N° 48-2021-GG-DFI/PAS, se impuso la siguiente sanción:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con una multa de NOVENTA CON 60/100 (90,6) UIT, por la comisión de la infracción GRAVE tipificada en el Ítem 16 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobada por Resolución N° 07-2020-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por incumplir lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria

¹⁸ **Artículo 18°.- Graduación de las Sanciones y Beneficio por Pronto Pago**

ii) Son considerados factores agravantes de responsabilidad los siguientes:

a) Reincidencia

Se considera reincidencia en la comisión de una misma infracción siempre que exista resolución anterior que, en vía administrativa, hubiere quedado firme o haya causado estado; y, que la infracción reiterada se haya cometido en el plazo de un (1) año desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; en cuyo caso el OSIPTEL incrementará la multa en un cien por ciento (100%). (...)

¹⁹ Tramitado en el Expediente N° 48-2021-GG-DFI/PAS, en dicho PAS se impuso una multa a TELEFÓNICA por haber incurrido en la infracción tipificada en el ítem 16 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones, a través de la Resolución N° 460-2021-GG/OSIPTEL.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2019-IN, en lo que respecta a la fecha de remisión de la relación de los equipos terminales móviles que se encuentran habilitados en el servicio público móvil, con la relación de IMEI y de IMSI o MSISDN vinculados incluyendo la fecha de la última llamada, emitida o recibida y de la última sesión o acceso a la red de datos correspondiente al último día del mes anterior a las 23:59:59 horas referidos a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2020, así como enero y febrero de 2021; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

En consecuencia, se ha configurado la reincidencia para el incumplimiento de la Segunda DCT del Reglamento del RENTESEG, evidenciado en el presente PAS, en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG y en el artículo 18 del RGIS.

vi. Circunstancias de la comisión de la infracción:

De acuerdo con el RGIS, este criterio de graduación está relacionado con las circunstancias tales como, el grado del incumplimiento de la obligación, la oportunidad en la que cesó la conducta infractora, la adopción de un comportamiento contrario a una adecuada conducta procedimental entre otras de similar naturaleza.

De manera preliminar, tal como se detalló en la Tabla 6 del Informe de Fiscalización, resulta oportuno acotar que no es la primera vez que se fiscaliza el cumplimiento de lo establecido en la Segunda DCT del Reglamento del RENTESEG, por ello, como resultado de dicho análisis se inició un PAS que quedó firme en el 2022, inclusive.

Ahora bien, con relación a las circunstancias de la comisión de las infracciones tipificadas en el ítem 16 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG y el artículo 9 del RGIS, resulta menester señalar que TELEFÓNICA, no ha tenido una conducta adecuada que, de haber existido, habría evitado de alguna manera el incumplimiento de la obligación establecida en la Segunda DCT del Reglamento del RENTESEG e incurrir en la infracción tipificada en el artículo 9 del RGIS, más aun tratándose de una empresa operadora con una considerable participación en el mercado, y que se constituye en un agente especializado en el sector de las telecomunicaciones, que opera en virtud de un título habilitante concedido por el Estado.

Si bien se imputó el incumplimiento de 3 obligaciones, en virtud del Concurso de Infracciones, únicamente corresponde la imposición de la sanción por la infracción prevista en infracción prevista en el ítem 16 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG y por la infracción prevista en el artículo 9 del RGIS, sin que ello implique desconocer la responsabilidad administrativa de TELEFÓNICA por la infracción tipificada en el artículo 7 del RGIS.

De otro lado, no se debe perder de vista que la esencia de las obligaciones incumplidas por parte de TELEFÓNICA se encontraban recogidas en el Reglamento derogado del RENTESEG, el cual estuvo vigente desde el año 2017, siendo que en el nuevo Reglamento únicamente se agregó que las Listas de Vinculación a remitir debían incluir la última sesión de acceso a la red de datos del último día del mes anterior a las 23:59:59 horas, manteniéndose la obligación referida a enviar las Listas mencionadas a este Organismo Regulador en un plazo determinado y de manera actualizadas, por lo que se puede concluir que no nos

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://appsfirma.gob.pe/web/validador.xhtml>





encontramos en un escenario de obligaciones que resultaban novedosas para la empresa operadora.

Asimismo, se debe precisar que, en relación al cese de la conducta infractora para el caso de las conductas imputadas a TELEFÓNICA, tal como se detalladas en el punto III del presente análisis, no se ha evidenciado el cese de las conductas infractoras imputadas en este PAS.

vii. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En el presente PAS no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.

Atendiendo a los hechos acreditados en el presente PAS, así como, luego de haberse analizado cada uno de los criterios propios del Principio de Razonabilidad reconocidos en el TUO de la LPAG, (en específico, a los criterios de "Beneficio Ilícito resultante por la comisión de la infracción" y "probabilidad de detección de la infracción"), esta Instancia considera que corresponde:

- **SANCIONAR a TELEFÓNICA** con una multa de **145,2 UIT²⁰** por la infracción tipificada en el ítem 16 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG, calificada por el OSIPTEL como **GRAVE** por haber incumplido con las obligaciones contenidas en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del RENTESEG.
- **SANCIONAR a TELEFÓNICA** con una multa de **193.6 UIT**, por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 9 del RGIS, calificada por el OSIPTEL como **MUY GRAVE**, al no haber remitido la información requerida de manera exacta.

4.2. RESPECTO A LA APLICACIÓN DE FACTORES ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2) del artículo 257²¹ del TUO de la LPAG, constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un PAS, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- Otros que se establezcan por norma especial.

Así, conforme a lo señalado por el numeral i) del artículo 18 del RGIS, son factores atenuantes en atención a su oportunidad, el reconocimiento de la responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa.

²⁰ Sin considerar el agravante por reincidencia.

²¹ "Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

a) Otros que se establezcan por norma especial".





Dichos factores —según el mencionado artículo— se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en el TUO de la LPAG.

- **Reconocimiento de responsabilidad:** Sobre la aplicación del atenuante de responsabilidad por reconocimiento de responsabilidad, nos remitimos a lo desarrollado en el punto 1.2 del presente análisis.

De esta manera, en atención a la fecha del reconocimiento de responsabilidad (luego del quinto día posterior a la fecha de comunicación del inicio del procedimiento administrativo sancionador) corresponde la reducción de las multas a imponer en un 5%.

- **Cese de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa:**

Respecto a los incumplimientos detectados, se verifica que TELEFÓNICA no ha cesado las infracciones imputadas.

- **Reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa:**

Respecto del ítem 16 del Anexo de las Normas Complementarias del RENTESEG, la infracción cometida por la administrada no resulta pasible de reversión de los efectos debido a que se afectaron las funciones del OSIPTEL referidas al proceso de análisis de la información contenidas en las Listas de Vinculación de los meses de enero a marzo de 2022, así como la remisión mensual de los resultados obtenidos de dicho proceso a las empresas operadoras.

Respecto de la infracción tipificada en el artículo 9 del RGIS, al no haber cesado la conducta infractora, no es posible la reversión de los efectos derivados, máxime si este Organismo no pudo ejercer su función fiscalizadora de manera oportuna.

3.1 Capacidad económica del sancionado

El artículo 25 de la LDFP establece que las multas no pueden exceder el 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En tal sentido, considerando que las acciones de fiscalización se iniciaron en el año 2022, la multa a imponerse no debe exceder el 10% de los ingresos percibidos por TELEFÓNICA en el año 2021.

Finalmente, teniendo en cuenta los atenuantes y el agravante de responsabilidad desarrollados precedentemente, corresponde imponer las siguientes multas:

- **Multa de 283.2 UIT** por la infracción tipificada en el ítem 16 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG.
- **Multa de 184 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 9 del RGIS.

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento General del OSIPTEL y de acuerdo con el artículo 18 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones**SE RESUELVE:**

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **TELFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** con una multa de **283.2 UIT** por la comisión de la infracción calificada como GRAVE en el ítem 16 del Anexo del Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias para la Implementación del RENTESEG, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2020-CD/OSIPTEL; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a la empresa **TELFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** con una multa de **184 UIT** por la comisión de la infracción tipificada como MUY GRAVE en el artículo 9 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Determinar la responsabilidad de la empresa **TELFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** por la comisión de la infracción GRAVE tipificada en el literal d) del artículo 7 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias, toda vez que remitió de manera incompleta los IMEI, IMSI, MSISDN (tripletas) con la fecha de la última sesión de datos y/o último tráfico de voz del periodo evaluado de enero a marzo de 2022 para 130 352 tripletas, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; a efectos de considerarse para la aplicación de la reincidencia y demás responsabilidades que las leyes establezcan.

Artículo 4°. - Las multas que se cancelen íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de las sanciones, serán reducidas en un veinte por ciento (20%) del monto total impuesto, siempre y cuando no sean impugnadas, de acuerdo con el numeral iii) del artículo 18 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante la Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias.

Artículo 5°. - Notificar la presente Resolución a la empresa **TELFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**, así como el anexo que contiene el cálculo de la multa impuesta.

Artículo 6°.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales del OSIPTEL la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional del OSIPTEL (www.osiptel.gob.pe) y en el Diario Oficial "El Peruano", en cuanto haya quedado firme.

Regístrese y comuníquese,



SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL

